

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1532

26 de abril de 2010

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Muñiz Cortés, Arango Vinent, Ríos Santiago* y la señora *Peña Ramírez*

Referido a las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia y de Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para enmendar el Artículo 1.03 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico” y los Artículos 3.06 y 3.19 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” a los fines de autorizar la denegación o suspensión, según sea el caso, de la licencia para conducir vehículos de motor a un menor de dieciocho (18) años que no cumpla con la Asistencia Obligatoria a la escuela establecida por Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La deserción escolar es un problema educativo que afecta al desarrollo de la sociedad. La deserción afecta al presente y el futuro de los niños y adolescentes que dejan de asistir a la escuela, pero también condiciona negativamente a toda la comunidad. Esta problemática contribuye al incremento de la marginación y de la exclusión social, lo cual afecta a la sociedad en su conjunto.

Estadísticas del 2005 sobre deserción escolar indican que a nivel de escuela superior hubo 1,481 bajas. Eso sin tomar en cuenta las sobre 600 bajas a nivel intermedio y elemental. El año anterior las bajas a nivel de escuela superior fueron 1254. Según el Censo de 2000, un 25.4 % de la población puertorriqueña de 25 años o más no había completado el noveno grado, lo que representa casi dos terceras partes de los que no tenían un diploma de escuela superior.

Una baja escolaridad trae como consecuencia una mayor tasa de desempleo, así como violencia y delitos. Los jóvenes que abandonan la escuela tienen una mayor probabilidad de

adoptar conductas de alto riesgo. Muchas de las personas que al presente se encuentran en las instituciones correccionales o en terapias para combatir la adicción a las drogas, abandonaron la escuela en algún momento durante su adolescencia. Se requieren iniciativas tanto económicas y sociales como pedagógicas y culturales, capaces de mantener a los alumnos en las aulas.

Muchos de estos jóvenes desertores no alcanzan las destrezas necesarias para desenvolverse en la sociedad. Esto a su vez conlleva que muchos de estos jóvenes se inclinen por empleos de tiempo parcial o subempleos. No obstante, la realidad es que Puerto Rico es un país mayormente industrial. Un diploma de escuela superior es esencial para trabajos de sueldo mínimo, pero muchos jóvenes no piensan con detenimiento en factores como éste. Entre los problemas que surgen a raíz de la deserción escolar podemos mencionar que eventualmente se requiere mayor inversión de fondos públicos y habrá mayor demanda de servicios públicos.

Cerca de una tercera parte de los estados de la nación han adoptado medidas dirigidas a atajar el problema de la deserción escolar, requiriendo como requisito a un menor de edad, que para poder tener y mantener el privilegio de un permiso de conducir, debe estar asistiendo regularmente a una institución educativa. Debemos recalcar el que el permiso para conducir que pueden obtener los jóvenes entre los 16 y 18 años es un privilegio que les da el Estado. En varios de los estados que se han implantado este tipo de medidas, la tasa de deserción escolar ha disminuido, llegando a bajar entre un 10% y un 34%.

Si bien es cierto que la deserción escolar es un problema complejo que debe atajarse desde diferentes flancos, con esta medida pretendemos persuadir a un mayor número de estudiantes para que permanezcan dentro de los salones de clases al atar a esto el privilegio de obtener su licencia de conducir antes de los dieciocho años.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 1.03 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999,
- 2 según enmendada, conocida “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto
- 3 Rico” para que lea como sigue:
- 4 “Artículo 1.03.-Asistencia Obligatoria a las Escuelas.-

1 a. La asistencia a las escuelas será obligatoria para los estudiantes entre cinco (5) a dieciocho
2 (18) años de edad, excepto los estudiantes de alto rendimiento académico, *los estudiantes que*
3 *posean un diploma de escuela superior*, y los que estén matriculados en algún programa de
4 educación secundaria para adultos u otros programas que los preparen para ser readmitidos en
5 las escuelas regulares diurnas o que hayan tomado el examen de equivalencia de escuela
6 superior.

7 b. Queda terminantemente prohibido la salida de estudiantes de los planteles escolares
8 durante el horario escolar así como, durante cualquier receso de la actividad docente, se
9 dispone además, que el Secretario vendrá obligado a establecer mediante Reglamento a tales
10 efectos, el procedimiento para autorizar la salida de estudiantes durante el horario escolar.

11 c. Todo padre, tutor o persona encargada de un estudiante que alentase, permitiese o tolerase
12 la ausencia de éste a la escuela, o que descuidase su obligación de velar que asista a la misma,
13 incurrirá en delito grave de cuarto grado y será sancionado con una multa de cinco mil
14 (5,000) dólares o una pena de reclusión de un (1) año, o ambas penas a discreción del
15 Tribunal. Incurrirá, también, en una falta administrativa que podría conllevar la cancelación
16 de beneficios al amparo del Programa de Asistencia Nutricional, de Programas de Vivienda
17 Pública y de Programas de Vivienda con Subsidio. El Departamento establecerá, mediante
18 reglamento, un sistema de notificación de ausencias a los padres de estudiantes a fin de que
19 éstos cumplan con la obligación que les impone la Ley. El reglamento dispondrá sobre la
20 forma de notificar casos de ausencias a las agencias que administran programas de bienestar
21 social, para la acción que dispone este Artículo.

22 d. *Ninguna persona menor de dieciocho (18) años que no cumpla con lo establecido en este*
23 *Artículo podrá obtener o poseer una licencia de conducir vehículos de motor o licencia de*

1 *aprendizaje. El Departamento establecerá, mediante reglamento, un sistema de notificación*
2 *al Departamento de Transportación y Obras Públicas sobre aquellos estudiantes que hayan*
3 *abandonado sus estudios.*

4 e. El Secretario establecerá las formas de implantar las disposiciones de este Artículo a través
5 de un Reglamento.

6 El Reglamento:

7 1. Responsabilizará a los directores del mantenimiento de un récord diario de asistencia
8 de los estudiantes a la escuela; disponiéndose además, que dicho récord incluirá información
9 sobre toda persona que vaya a buscar un estudiante a la escuela, antes de la hora de salida. La
10 persona vendrá obligada a someter por escrito la razón por la cual el estudiante saldrá de la
11 escuela durante el horario escolar, presentará una identificación con foto, indicará su relación
12 con el estudiante y firmará el récord diario de asistencia requerido por Ley (registro escolar).
13 No obstante, la persona que vaya a recoger un estudiante tendrá que estar autorizada por el
14 padre o madre con patria potestad o el tutor, y su nombre constar en una lista que el director
15 preparará al inicio de cada semestre escolar.

16 2. Precisaré las gestiones que desarrollará la escuela para atender casos de estudiantes con
17 problemas de asistencia a clases. Dichas gestiones incluirán visitas al hogar de los
18 estudiantes y reuniones de orientación con sus padres, tutores o persona encargada, sobre el
19 manejo de la situación.

20 3. Estableceré el procedimiento para referir los casos de ausentismo a las agencias pertinentes
21 para la acción que corresponda al amparo del inciso (b) de este Artículo.

1 Artículo 2. – Se enmienda el Artículo 3.06 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000,
2 según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” para que
3 lea como sigue:

4 “Artículo 3.06- Requisitos para conducir vehículos de motor

5 Toda persona que se autorice a conducir un vehículo de motor en Puerto Rico deberá cumplir
6 con los siguientes requisitos:

- 7 (a) Estar capacitado mental y físicamente para ello.
- 8 (b) Saber leer y escribir español o inglés.
- 9 (c) Poseer una Tarjeta de Seguro Social o un documento que verifique que el aspirante no es
10 elegible o no se le aplica asignarle un Número de Seguro Social.
- 11 (d) Poseer documentación que demuestre su nombre con la dirección residencial.
- 12 (e) Poseer documentación que demuestre que es ciudadano o nacional de los Estados Unidos
13 o un extranjero con estado legal permanente o temporal o una visa válida, o que ha solicitado
14 o se le ha concedido el asilo y es un refugiado.
- 15 (f) Haber cumplido los dieciocho (18) años de edad. Disponiéndose que el Secretario podrá
16 expedir licencia de conductor a una persona menor de dieciocho (18) años de edad, pero
17 mayor de dieciséis (16), cuando *el menor cumpla con el requisito de Asistencia Obligatoria*
18 *a las Escuelas que impone la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada,*
19 *conocida “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico” o se haya*
20 *graduado de escuela superior, y presente documentación que así lo pruebe, cuando dicho*
21 *vehículo sea de uso privado, siempre y cuando se cumpla con todos los requisitos*
22 *establecidos por esta Ley y por los reglamentos que el Secretario establezca, y la persona*
23 *bajo cuya patria potestad se encuentre el menor, acceda mediante escrito presentado al*

1 Secretario, a hacerse responsable de todas las multas que se impusieren a dicho menor por
2 cualquier infracción a esta Ley y al pago de los daños y perjuicios que dicho menor causare.

3 (g) Poseer una licencia de aprendizaje que a la fecha de la solicitud de examen tenga no
4 menos de un (1) mes ni más de dos (2) años contados desde la fecha de su expedición, sujeto
5 a lo dispuesto en el Artículo 3.08. La licencia de aprendizaje aquí requerida no será necesaria
6 cuando la persona posea una licencia de conducir, excluyendo la de motocicletas, y desee
7 cambiar tal licencia de conducir por cualquiera de las otras licencias autorizadas por esta Ley,
8 o cuando la persona posea una licencia para conducir vehículos de motor que tenga vigencia
9 y haya sido expedida en cualquier Estado o territorio de los Estados Unidos, o en cualquier
10 país extranjero, y dicha licencia no cumpla con los requisitos establecidos en el inciso (b) del
11 Artículo 3.05 de esta Ley.

12 (h) Haber aprobado un examen práctico, de acuerdo con el tipo de licencia solicitada, según
13 disponga el Secretario mediante reglamento.”

14 Artículo 3. – Se enmienda el Artículo 3.19 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000,
15 según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” para que
16 lea como sigue:

17 “Artículo 3.19- Revocaciones o suspensiones de licencias de conducir

18 El Secretario podrá revocar o suspender cualquier licencia de conducir en los siguientes
19 casos:

20 (a) Cuando la licencia hubiese sido obtenida por medios fraudulentos, concedida por
21 error o no se hubiesen pagado los derechos fiscales sobre la misma.

22 (b) Cuando la persona autorizada quedare incapacitada física o mentalmente para
23 conducir un vehículo de motor.

1 (c) Cuando la persona autorizada tuviese un récord de por lo menos tres (3) sentencias
2 de culpabilidad, cada una por hechos separados, en el término de un (1) año en los
3 tribunales de justicia por violaciones a las disposiciones de esta Ley o sus
4 reglamentos.

5 (d) Cuando la persona autorizada hubiese sido convicta de violaciones a las leyes o
6 reglamentos de cualquier jurisdicción de los Estados Unidos, incluyendo Estados de la
7 Unión y territorios, por actos u omisiones que constituyeren, bajo las leyes de Puerto
8 Rico, delitos que justificaren la suspensión o la suspensión o revocación de la licencia.

9 (e) Cuando la persona hubiese sido autorizada bajo las disposiciones del Artículo 3.11
10 de esta Ley y dejare de cumplir con los requisitos o condiciones impuestas por el
11 Secretario.

12 (f) Cuando la persona autorizada no hubiere cumplido con los requerimientos y
13 reglamentación de la Comisión o cuando en virtud de los informes oficiales de la
14 Comisión, haya violado los requerimientos o reglamentación a ésta.

15 (g) *Cuando sea un menor de dieciocho (18) años que no cumpla el requisito de Asistencia*
16 *Obligatoria a la escuela establecida en la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999,*
17 *según enmendada, conocida “Ley Orgánica del Departamento de Educación de*
18 *Puerto Rico.”*

19 En los casos previstos en los incisos (a), (b) y (e) anteriores, la suspensión o revocación
20 de la licencia se dejará sin efecto cuando se subsane el error, ilegalidad o incumplimiento
21 señalado, o desaparezca o se subsane la incapacidad que dio origen a la actuación del
22 Secretario.

1 En ningún caso la suspensión de una licencia por el Secretario será por un término mayor
2 de un (1) año. “

3 Artículo 4.- Reglamentación.

4 Se autoriza al Departamento de Educación y al Departamento de Transportación y Obras
5 Públicas a adoptar los reglamentos necesarios para el fiel cumplimiento de esta ley.

6 Artículo 5.- Vigencia.

7 Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.